

1. La Directiva 70/524 sobre los aditivos en la alimentación animal, con las modificaciones introducidas antes de la adopción de la Directiva 84/587, establecía una armonización que excluye la posibilidad de que los Estados miembros, al importarse de otros Estados miembros alimentos para animales que contienen aditivos, se amparen en el artículo 36 del Tratado para imponer medidas nacionales destinadas a garantizar la identificación y la pureza de dichos aditivos. Por el contrario, no prevé una armonización que impidiera a los Estados miembros acogerse a lo dispuesto en el artículo 36 del Tratado respecto de las medidas de control sanitario aplicables a los operadores de que se trata.
2. El artículo 30 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que una medida nacional que sujete a autorización previa la importación de alimentos para animales que contienen aditivos constituye una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación, en el sentido del artículo 30 del Tratado.
3. Una tasa anual exigida por un Estado miembro por igual a los importadores de alimentos que contienen aditivos y a los fabricantes nacionales de esos mismos productos, que tiene como objeto cubrir los gastos efectuados por el Estado con motivo del control de las muestras obtenidas de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 70/524, es compatible con lo dispuesto en los artículos 9 y 95 del Tratado así como con las disposiciones de la mencionada Directiva.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 29/87 *

I. Hechos y procedimiento escrito

1. En materia de alimentación animal, el Consejo ha adoptado varias directivas, en particular las Directivas 70/524, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 270, p. 1; EE 03/04, p. 82), 74/63, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal (DO 1974, L 38, p. 31; EE 03/07, p. 151) y 79/373, de 2 de abril de 1979, relativa a la

comercialización de piensos compuestos (DO L 86, p. 30; EE 03/16, p. 75). La finalidad común de las Directivas es incrementar la productividad de la agricultura, mejorando al mismo tiempo la calidad de la producción animal mediante la utilización de «alimentos adecuados y de buena calidad para los animales» (véanse considerando 1 y 2 de sus exposiciones de motivos).

En este contexto, la Directiva 70/524 (en lo sucesivo, «Directiva»), modificada por la primera Directiva modificativa 73/103 del Consejo, de 28 de abril de 1973 (DO

* Lengua de procedimiento: danés.

L 124, p. 17) y por la segunda Directiva modificativa 75/296 del Consejo, de 28 de abril de 1975 (DO L 124, p. 29), tiene por objeto particular el de definir los elementos que requieren una vigilancia especial, principalmente en razón de su incidencia sobre la salud animal (véanse los considerandos 1 a 5 de la exposición de motivos de la Directiva). La tercera Directiva modificativa 84/587 del Consejo data del 29 de noviembre de 1984 (DO L 319, p. 13; EE 03/33, p. 14) y entró en vigor (a excepción del apartado 3 del nuevo artículo 13 de la Directiva 70/524) el 3 de diciembre de 1986.

La Directiva define los alimentos para animales como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o mezcladas, incluyendo aditivos o no, destinadas a la alimentación animal por vía oral; define los aditivos como «las sustancias que, incorporadas a los alimentos para animales, pueden influir en las características de estos últimos o en la producción animal».

El principio básico de la Directiva, formulado en el octavo considerando y en el artículo 3, es que los alimentos para animales sólo pueden contener los aditivos enumerados en el Anexo I y sólo en las condiciones allí indicadas. El Anexo I, modificado repetidas veces, contiene una amplia nomenclatura de aditivos con contenidos unas veces máximos y mínimos y otras, solamente máximos. Este Anexo menciona, por ejemplo, la virginiamicina bajo la rúbrica «Antibióticos» con unos valores extremos de contenido mínimo/máximo de 5/20 mg por kg de alimento completo.

La Directiva establece dos mecanismos de decisión:

a) El apartado 1 del artículo 6 dispone que el Consejo, a propuesta de la Comisión, establezca las modificaciones que debe-

rán introducirse en el Anexo I. El apartado 1 *bis*, introducido por la Directiva 73/103 permite modificar los Anexos «en razón de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos» y el apartado 3, introducido por la Directiva 75/296, permite fijar los criterios de composición y de pureza así como las propiedades físico-químicas y biológicas, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*, introducido por la Directiva 73/103, a saber, oído el «Comité permanente de la alimentación animal», constituido mediante la Decisión 70/372 del Consejo, de 20 de julio de 1970 (DO L 170, p. 1; EE 03/04, p. 15).

b) El artículo 7, modificado igualmente por la Directiva 73/103, permite a los Estados miembros suspender provisionalmente el contenido máximo autorizado en caso de peligro para la salud animal o humana, a condición de informar de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión. Esta información da lugar a un procedimiento de urgencia del tipo del «comité de gestión».

El artículo 10 de la Directiva enuncia las disposiciones obligatorias en lo que se refiere a las indicaciones que deben figurar en el embalaje o la etiqueta, particularmente en el caso de los antibióticos. Del artículo 12 se desprende que dichas indicaciones deben estar redactadas en danés para las mercancías destinadas a Dinamarca. El apartado 4 del artículo 10 dispone que «se prohíbe cualquier mención relativa a los aditivos distinta de las previstas en la presente Directiva». Además, del artículo 13 de la Directiva se desprende que un Estado miembro no puede imponer restricciones a la comercialización de los alimentos que sean conformes a lo dispuesto en la Directiva, salvo las excepciones previstas en la misma. Finalmente, el artículo 15 obliga a los Estados miembros a adoptar todas las disposiciones necesarias para que el control oficial de los alimentos

para animales, en lo referente al respeto de las condiciones previstas en la Directiva, se efectúe, al menos mediante sondeo, a lo largo de la comercialización.

2. Las disposiciones pertinentes del Derecho danés para el asunto de que se trata son las siguientes:

a) la Orden ministerial nº 222 del Ministerio de Agricultura, de 11 de mayo de 1981, modificada, entre otras, por la Orden nº 38, de 9 de febrero de 1982, establece que no podrá añadirse a los alimentos para animales un producto antibiótico, coccidiostático o cualquier sustancia medicamentosa o que favorezca el crecimiento, y que tampoco podrán importarse alimentos para animales que contengan tales sustancias, a menos que el producto en cuestión haya sido inscrito en el registro que lleva la comisión del Ministerio de Agricultura, relativo a los aditivos que pueden incorporarse a los alimentos para animales. La obligación de registrar los piensos compuestos fabricados en Dinamarca y destinados a la alimentación animal se rige por el apartado 1 del artículo 4 de la Orden, mientras que la obligación correspondiente, aplicable a la importación de piensos compuestos para animales, se encuentra en el apartado 2 del artículo 4 de la mencionada Orden;

b) el apartado 2 del artículo 17 de esa misma Orden, junto con los requisitos de registro fijados por la comisión ministerial del Ministerio de Agricultura en lo relativo a las sustancias incorporadas a los alimentos para animales, subordina la venta en Dinamarca de alimentos para animales que contengan aditivos como los contemplados en el apartado 1, al requisito de que en el embalaje se indique

que el aditivo en cuestión, con el número de registro que le haya sido asignado, ha sido aprobado por la mencionada comisión a efectos de su utilización comercial como aditivo incorporado a alimentos para animales. Por lo que se refiere a los alimentos para el consumo animal fabricados en Dinamarca, las normas relativas al número de registro asignado a los aditivos y al correspondiente control se hallan en el artículo 4 de la mencionada Orden;

c) los artículos 14 y 17 de esa misma Orden establecen que no podrán fabricarse ni importarse alimentos para animales que contengan los aditivos citados sin autorización previa del Ministerio de Agricultura. De la Ley y del contenido de la autorización se desprende que ésta puede ser revocada en cualquier momento por el Ministerio de Agricultura en caso de que, entre otros supuestos, no se respeten los requisitos a que estaba sujeta la autorización;

d) el artículo 19 de la Orden ministerial nº 529 del Ministerio de Agricultura, de 12 de octubre de 1977, prevé que los titulares de la autorización están obligados a pagar una tasa anual. La tasa correspondiente a la autorización fue suprimida el 1 de abril de 1981 con motivo de la sustitución de la Orden de 1977 por la Orden nº 222, de 11 de mayo de 1981.

3. Dansk Denkavit ApS (en lo sucesivo, «Denkavit») forma parte del mismo grupo que una empresa neerlandesa que fabrica piensos compuestos para animales, piensos que contienen aditivos, en especial un antibiótico denominado «virginiamicina». Desde 1981, Denkavit importa a Dinamarca piensos compuestos para animales procedentes de la empresa neerlandesa, ateniéndose, a

estos efectos, a las exigencias impuestas por las autoridades danesas antes citadas.

Sin embargo, como consideraba que dichas exigencias son contrarias al Derecho comunitario, al menos en la situación jurídica anterior al 3 de diciembre de 1986 (fecha de entrada en vigor de la tercera Directiva modificativa 84/587), en septiembre de 1981 Denkvit interpuso una acción ante el Østre Landsret por la que solicita a este órgano jurisdiccional que declare que el Ministerio de Agricultura danés no está facultado, con arreglo al Derecho comunitario, para imponer las exigencias antedichas. Durante el proceso, exigió asimismo que se le reembolsaran las cuotas satisfechas, en virtud de la tasa anual de autorización, entre el 1 de enero de 1981 y el 31 de marzo de 1981, que ascendían a 6 084,63 DKR.

Mediante resolución de 30 de enero de 1987, el Østre Landsret decidió, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia se haya pronunciado, con carácter prejudicial, sobre las siguientes cuestiones:

- «1) La Directiva del Consejo de 23 de noviembre de 1970 sobre los aditivos en la alimentación animal [Directiva 70/524/CEE], tal como fue modificada con anterioridad a la adopción de la Directiva del Consejo de 29 de noviembre de 1984 [Directiva 84/587/CEE], ¿preveía una armonización de tal clase que privaba a los Estados miembros de toda posibilidad, en el ámbito de su legislación nacional destinada a asegurar la identificación de los aditivos y la pureza de dichas sustancias, de ampararse en el artículo 36 del Tratado CEE en lo que se refiere a la importación de alimentos que contengan aditivos y se destinan al consumo animal?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, la armonización realizada, no obstante, antes de la mencionada Directiva 84/587/CEE, en lo que se refiere a las condiciones prescritas en materia de embalaje y de etiquetado de los alimentos para animales, ¿era de tal naturaleza que excluye toda posibilidad de recurrir al artículo 36 en relación con una legislación nacional que exige que figure en los embalajes la indicación de que el aditivo ha sido autorizado por una autoridad nacional mediante un número de registro asignado a dicho producto?
- 3) El artículo 30 del Tratado CEE ¿debe entenderse en el sentido de que prohíbe una disposición nacional mediante la que un Estado miembro exige que la importación, procedente de otros Estados miembros, de alimentos que contengan aditivos y se destinan al consumo animal mencionados en la Directiva 70/524/CEE, únicamente pueda efectuarse mediante una "autorización" concedida con carácter general [bajo la forma de un documento así denominado expedido en favor de la empresa], habida cuenta de *que* se exige una autorización de la misma clase en el caso de productores nacionales, *que* dichas formalidades constituyen para las autoridades la única forma de saber sobre qué empresas deben proceder a los controles según establece la Directiva, *que* la legislación no incluye condiciones específicas relativas a la concesión o a la revocación de la autorización y que, a este respecto, puede presumirse que la denegación de la solicitud de autorización, o la revocación de esta última, únicamente pueden producirse, de acuerdo con los principios aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, si las características del proceso de fabricación de los productos exigen dicha denegación o revocación por razones imperiosas basadas en la salud humana o en la de los animales, *que* la autoriza-

ción administrativa se concede en la práctica al cabo de algunas semanas a partir de una solicitud en la que simplemente deben figurar el nombre y la dirección del importador y *que*, hasta ahora, la autorización nunca ha sido denegada ni revocada en la práctica administrativa a ningún importador?

- 4) La Directiva del Consejo de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal [Directiva 70/524/CEE], tal como fue modificada con anterioridad a la adopción de la Directiva del Consejo de 29 de noviembre de 1984 [Directiva 84/587/CEE], ¿preveía una armonización de tal clase que privaba a los Estados miembros, en relación con una disposición nacional como la descrita en la tercera cuestión, de la facultad de recurrir al artículo 36 del Tratado CEE?

- 5) ¿Es compatible con el Derecho comunitario, especialmente con los artículos 9 y 95 del Tratado y con la Directiva 70/524/CEE mencionada, que un Estado miembro perciba una tasa anual de las empresas titulares de la autorización descrita en la tercera cuestión, habida cuenta de *que* la tasa —de igual importe— se aplicó tanto a productores nacionales como a importadores y *que* el importe total así recaudado correspondía a los gastos realizados con motivo del control de las muestras tomadas según la Directiva 70/524/CEE?»

4. La resolución del Østre Landsret fue registrada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de febrero de 1987.

5. Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas Denkavit, parte demandante en el litigio principal, representada por la Sra. Karen Dyekjaer-Hansen, Abogada de Copenhague, el Gobierno danés y en especial el Ministerio de Agricultura, parte demandada en el procedimiento principal, representado por el Sr. Jørgen Molde, Consejero Jurídico del Gobierno danés, y el Sr. Gregers Larsen, Abogado de Copenhague, y la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico, Sr. Richard Wainwright y por el Sr. Jens Christoffersen, miembro de su Servicio Jurídico.

6. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. Mediante decisión de 30 de septiembre de 1987, el Tribunal de Justicia acordó, conforme a los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Reglamento de Procedimiento, atribuir el asunto a la Sala Segunda.

II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal

A. Observaciones presentadas por Denkavit

1. La parte demandante en el litigio principal alega que del tenor literal del artículo 13 de la Directiva 70/524 se desprende que se trata de una Directiva «de máximos» cuya finalidad consiste en cumplir de forma exhaustiva el objetivo de armonización de los

aditivos utilizados en los alimentos para animales. Esta armonización se extiende igualmente al procedimiento comunitario específicamente destinado a la fijación de las exigencias de pureza y de identificación de las sustancias previstas en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, en la versión de la segunda Directiva modificativa 75/296. Además destaca que, en la mencionada materia, el Tribunal de Justicia ha declarado repetidas veces que la armonización estaba plenamente realizada (véanse sentencias de 5 de octubre de 1977, Tedeschi, 5/77, Rec. 1977, p. 1555; de 3 de octubre de 1985, Alemania, 28/84, Rec. 1985, p. 3097, y Denkavit, 195/84, Rec. 1985, p. 3181).

La demandante manifiesta que el registro de los productos, como el que es objeto del litigio principal, constituye una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación; dado que tal exigencia no figura en la Directiva y no puede considerarse incluida en el ámbito de aplicación del artículo 15 de dicha Directiva, los Estados miembros no pueden ampararse en el artículo 36 para justificar tal exigencia. De ello se deduce que, para resolver eventuales problemas de salud pública a los que se pretendía hacer frente mediante la medida debatida, solamente se podía hacer uso del procedimiento previsto por la Directiva en el texto del apartado 3 de su artículo 6.

Esta interpretación resulta también reforzada por la Sección B del Anexo V al artículo 107 del Tratado de adhesión de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca a la Comunidad Europea. Destaca, además, que Dinamarca no se amparó jamás en el artículo 7 de la Directiva, en el que se establece un procedimiento de urgencia, para justificar que se mantuviesen exigencias nacionales particulares una vez expirado el período de transición.

Añade que va contra toda lógica considerar exhaustiva la armonización por el hecho de que se haya puesto en práctica la Directiva 84/587, que no implica ningún cambio estructural en la sistemática de la Directiva en comparación con la Directiva 70/524, y considerarla en cambio incompleta en lo que se refiere al período precedente. La Directiva 84/587 sustituye el procedimiento facultativo *ad hoc* establecido en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 70/524 por un procedimiento de autorización sistemática para determinados aditivos y establece que dicho procedimiento de autorización —cuya aplicación ya no depende de la diligencia de la Comisión o de los Estados miembros— es obligatorio; la demandante concluye que la Directiva modificativa no tiene por objeto realizar en esta materia una armonización que aún no se había completado.

Por consiguiente, la parte demandante en el litigio principal propone que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión.

2. La exigencia de etiquetado constituye en sí misma una medida autónoma comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 30 del Tratado. La demandante alega que la incompatibilidad de la exigencia de etiquetado con la Directiva se desprende de la disposición general del artículo 13 así como de la disposición específica del apartado 4 del artículo 10; la información según la cual el aditivo está registrado bajo un determinado número de registro constituye una indicación no mencionada en el artículo 10, ni contemplada en la Directiva en general.

Habida cuenta de que sugiere una respuesta afirmativa a la primera cuestión, la parte demandante en el litigio principal mantiene que la segunda cuestión carece de objeto. Con carácter subsidiario, propone que se responda afirmativamente a esta segunda cuestión.

3. La exigencia de una autorización como la que se contempla en la tercera cuestión constituye, en opinión de la demandante, una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación y, por consiguiente, entra dentro del ámbito de la prohibición enunciada en el artículo 30 del Tratado.

4. Añade la demandante que la armonización completa prescrita por la Directiva 70/524 va encaminada a evitar que los Estados miembros puedan exigir a la empresa, en virtud del artículo 36 del Tratado, una «autorización» como la descrita en la tercera cuestión. Incluso aunque no se mencionen específicamente los intereses que motivan la exigencia de la autorización, la armonización sobrevinida mediante la Directiva 70/524 abarca todos los intereses que se supone debe tomar en cuenta una legislación nacional.

Por consiguiente, la parte demandante en el litigio principal propone que se responda afirmativamente a la cuarta cuestión.

5. Una tasa cuyo objeto sea financiar una medida contraria al derecho comunitario, o que sea percibida en relación con tal medida, es también ilegal (véanse sentencias de 13 de diciembre de 1983, *Apple and Pear Development Council*, 222/82, Rec. 1983, p. 4083; de 12 de junio de 1986, *Schloh*, 50/85, Rec. 1986, p. 1855, y de 25 de noviembre de 1986, *Le Champion*, 218/85, Rec. 1986, p. 3513).

La demandante en el procedimiento principal se basa igualmente en un análisis que, a su vez, está basado en el sistema de control instaurado por la Directiva (véanse artículos 15 y 16); alega que las mercancías importadas ya están sometidas al sistema de control de la Directiva en el Estado miembro exportador, de forma que en Dinamarca se las somete a dicho sistema de control por segunda

vez y en una fase ulterior. Por el contrario, los productos daneses son controlados por primera vez en Dinamarca. Como consecuencia de la conclusión de la armonización, la fase de importación y la fase de fabricación no pueden ser consideradas como fases comparables a efectos de imposición de una tasa interna, con arreglo al artículo 9 del Tratado. Por consiguiente, una tasa como la considerada en la quinta cuestión es contraria al artículo 9.

En segundo lugar alega que dicha tasa somete a la producción extranjera a un mayor gravamen que a la producción interna, puesto que la tasa recae sobre todo importador por el mero hecho de serlo, mientras que en el interior la tasa recae sobre el productor.

Con carácter subsidiario, la demandante en el litigio principal estima que en el caso en que la tasa contemplada deba ser considerada como un tributo interno, sería incompatible con el artículo 95 del Tratado, porque grava los productos importados en una fase de comercialización diferente y con mayor rigor (véase sentencia de 16 de diciembre de 1986, *Italia*, 200/85, Rec. 1986, p. 3953).

B. Observaciones presentadas por el Gobierno danés

1. El Gobierno danés expone que antes de la Directiva modificativa 84/587 no había existido una armonización completa del conjunto de medidas a adoptar respecto a los alimentos para animales que contenían aditivos; destaca que, en el apartado 3 de su artículo 6, en la versión modificada por la Directiva 75/296, la Directiva indica que no es exhaustiva y establece que sólo ulteriormente se fijarán los criterios relativos a la composición y la pureza de las sustancias autorizadas. Además alega que, de la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de

marzo de 1985 (Denkavit Futtermittel, 73/84, Rec. 1985, p. 1013, apartados 12 y 13) se desprende que, en el sector de los aditivos para la alimentación de los animales, las medidas necesarias para la protección de la salud no han sido objeto de una armonización, sino que corresponde a los Estados miembros adoptar las medidas de control necesarias dentro del marco del artículo 36 del Tratado. Por consiguiente, los Estados miembros están facultados para ampararse en el artículo 36 del Tratado en lo referido a las medidas de ámbito nacional destinadas a garantizar la identificación y la pureza de los productos utilizados como aditivos.

El Gobierno danés alega que el sistema establecido a nivel comunitario mediante la Directiva 84/587 se fundamenta en los mismos principios básicos que el sistema danés objeto del asunto principal. En este contexto, es forzoso descartar que el Consejo pueda haber estimado que se había llevado a cabo una armonización completa con anterioridad a la Directiva 84/587. De ello se sigue que la obligación de registrar en Dinamarca el producto utilizado como aditivo, de indicar el número de registro en el embalaje, así como la autorización a la empresa, pueden ser mantenidos puesto que satisfacen los criterios enunciados en el artículo 36 del Tratado CEE. A este respecto destaca que la parte demandante en el procedimiento principal no ha puesto nunca en duda que las exigencias danesas corresponden a una necesidad para alcanzar los objetivos del artículo 36.

Por consiguiente el Gobierno danés sugiere que se responda globalmente de la primera cuestión a la cuarta en los siguientes términos:

«En la época en cuestión, antes de la adopción de la Directiva 84/587/CEE del Consejo, de 29 de noviembre de 1984, que modifica a la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, los Esta-

dos miembros disponían de la facultad de ampararse en el artículo 36 del Tratado CEE en lo relativo a las medidas nacionales destinadas a garantizar la identificación de los productos utilizados como aditivos, así como la pureza de esas sustancias. Las medidas nacionales descritas en la resolución de remisión del Østre Landsret pueden, por consiguiente, ser mantenidas ya que satisfacen los criterios enunciados en el artículo 36 del Tratado CEE, cuya observancia no se ha puesto en duda.»

2. En el caso de que se diese una respuesta positiva a la primera cuestión, el Gobierno danés sostiene que la Directiva no contiene una armonización particular de las exigencias relativas a la indicación del número de registro en los embalajes. Resulta imposible controlar el cumplimiento de las exigencias sanitarias solamente en base a las muestras establecidas especialmente en el artículo 15. La exigencia de otras indicaciones en el embalaje, distintas a las contempladas en el artículo 10, resulta pues necesaria y justificada. Además, la indicación del número de registro no constituye una «mención relativa a los aditivos» en el sentido del apartado 4 del artículo 10; por el contrario, dicho artículo contempla únicamente la indicación de aquellas sustancias enumeradas en el Anexo I que hayan sido utilizadas y no los problemas referidos a las impurezas.

3. La normativa referente a la «autorización» como la considerada en la tercera cuestión, que impone a las empresas la obligación de comunicar a las autoridades administrativas su razón social y su domicilio antes de que inicien el proceso de producción o de importación, no puede ser considerada como una medida comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 30 del Tratado.

4. En cualquier caso, la normativa referida a la «autorización», tal y como queda descrita

en la tercera cuestión, está justificada en virtud del artículo 36 del Tratado en relación con el artículo 15 de la Directiva. Este último artículo impone a los Estados miembros la obligación de poner en práctica las medidas de control necesarias para la protección de la salud y deja en manos de los Estados miembros la tarea de desarrollar detalladamente dichas medidas.

5. El Gobierno danés estima que la legalidad de la percepción de una tasa anual como la considerada por el órgano jurisdiccional nacional, depende de la interpretación del artículo 95 del Tratado y no puede ser considerada como una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana. La tasa se impone con arreglo a criterios uniformes y objetivamente justificados; por lo tanto es lícito percibir dicha tasa, de importe uniforme, de cada operador, bien se trate de una empresa o de un importador, incluso si determinadas empresas tienen un volumen de negocios más importante que otras (véase sentencia de 28 de enero de 1981, Kortmann, 32/80, Rec. 1981, p. 251, apartados 27 y 28).

En último lugar, el Gobierno danés pone de relieve que la Directiva no trata la cuestión de saber qué tasas pueden imponer los Estados miembros dentro de los límites del artículo 95 del Tratado por las medidas de control que deban ser aplicadas. A este respecto se remite a las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Justicia el 30 de noviembre de 1978 (Bussone, 31/78, Rec. 1978, p. 2429) y el 15 de septiembre de 1982 (Denkavit Futtermittel, 233/81, Rec. 1982, p. 2933).

Por lo tanto, el Gobierno danés sugiere que se responda a la quinta cuestión en los siguientes términos:

«Una tasa anual del mismo importe percibida de los importadores de alimentos para animales que contienen aditivos y de los productores nacionales de esos mismos productos, constituye un tributo interno compatible con el artículo 95 del Tratado CEE. La percepción de dicha tasa para hacer frente a los gastos de las medidas de control necesarias no es contraria a la Directiva 70/524/CEE del Consejo de 23 de noviembre de 1970, con las modificaciones que ulteriormente se han introducido.»

C. Observaciones presentadas por la Comisión

1. Según la Comisión, se desprende claramente del artículo 3 y del Anexo I, así como del artículo 13 de la Directiva 70/524, que ésta va encaminada a instaurar un sistema completo para controlar la autorización de aditivos, su cantidad y su utilización, lo cual impide que los Estados miembros apliquen medidas para la protección de la salud diferentes a las previstas por dicha Directiva. La tercera Directiva modificativa, la Directiva 84/587, no altera en nada esta interpretación.

2. Las disposiciones del artículo 3 y del Anexo I, así como las del artículo 10 de la Directiva 70/524 van dirigidas a establecer una enumeración exhaustiva de las «obligaciones de etiquetaje» a las que deben responder los aditivos destinados a la alimentación de los animales. Esta interpretación viene confirmada por el apartado 4 del artículo 10, así como por el artículo 13 de la propia Directiva.

La Comisión propone, por tanto, que se responda afirmativamente a las dos primeras cuestiones.

3. La obligación de obtener una autorización, impuesta a la empresa importadora, entra dentro del ámbito de aplicación de la prohibición enunciada en el artículo 30. Es manifiesto que esta obligación «es susceptible de obstaculizar el comercio» (sentencia de 11 de julio de 1974, Dassonville, 8/74, Rec. 1974, p. 837 y 852).

4. La Directiva 70/524 no va dirigida a establecer disposiciones relativas a la autorización a obtener por parte de las empresas que comercializan alimentos para animales que contengan aditivos. Antes de la entrada en vigor de la tercera Directiva modificativa, la tarea de adoptar normas sobre las facultades y la aptitud de las empresas dedicadas a fabricar aditivos y a incorporarlos a los alimentos para animales quedaba en manos de los Estados miembros quienes, por tanto, podían ampararse en el artículo 36 para justificar las disposiciones nacionales adoptadas a este respecto. La Comisión estima además que una «autorización» con los requisitos enumerados por el órgano jurisdiccional nacional está justificada y es razonablemente proporcionada al objetivo perseguido de la protección de la salud.

En consecuencia, propone que se responda negativamente a la cuarta cuestión.

5. En primer término la Comisión alega que la legalidad de la tasa que constituye el objeto de la quinta cuestión depende de una interpretación del Tratado y no de la Directiva 70/524. En lo que se refiere al artículo 9 del Tratado, una tasa de tal naturaleza, que forma parte de un sistema de tributos internos aplicado con arreglo a los mismos criterios a los importadores y a los productores nacionales no es incompatible con dicho artículo (véase especialmente la sentencia de 28 de enero de 1981, Kortmann, citada anteriormente).

Seguidamente la Comisión precisa que, en lo referente al artículo 95, una tasa anual impuesta a los productores y a los importadores con arreglo a los mismos criterios, de forma que los importadores no deban soportar un gravamen más riguroso que los productores nacionales, no constituye un tributo sobre los productos con arreglo al artículo 95 del Tratado.

En consecuencia, la Comisión propone que se responda afirmativamente a la quinta cuestión.

T. F. O'Higgins
Juez Ponente